

C.A. de Rancagua

Rancagua, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Con fecha 27 de mayo de 2021 comparece don **Marco Antonio Salazar Contreras**, ingeniero, cédula nacional de identidad número 15.939.411-5, domiciliado para estos efectos en calle Campos N°423, Oficina 709, Edificio Interamericana, comuna de Rancagua, quien interpone recurso de protección en contra de la **Universidad de Santiago de Chile**, representada legalmente por don Juan Manuel Zolezzi Cid, domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°3363, Estación Central, Región Metropolitana.

Funda su recurso en que con fecha 5 de diciembre de 2017 solicitó la liquidación voluntaria de sus bienes, procedimiento que se tramitó ante el 2° Juzgado Civil de Rancagua en causa ROL C-32050-2017, dictándose la correspondiente resolución de liquidación con fecha 14 de febrero de 2018. Refiere que luego de la tramitación completa de la causa se dictó la correspondiente resolución de término con fecha 4 de enero de 2021, resolución que se encuentra firme y ejecutoriada y que en su parte resolutive señala que *“... se declara: I.- Terminado el procedimiento concursal de Liquidación voluntaria de don Marco Antonio Salazar Contreras, cédula nacional de identidad número 15.939.411-5, Persona Deudora, recuperando la libre administración de sus bienes.- II.- Que, una vez ejecutoriada la presente Resolución quedarán extinguidas, por el solo ministerio de la Ley y para todos los efectos legales todos los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por la deudora con anterioridad al inicio del procedimiento concursal de liquidación.”*

Indica que personalmente notificó a sus acreedores de la resolución antes señalada, sin embargo, el 11 de mayo del presente recibió un correo electrónico de cobranza en que se indicaba que



mantiene una deuda con la Universidad recurrida, por lo que sigue siendo informado como deudor moroso, desconociéndose por parte de aquella el efecto extintivo de la resolución de término del procedimiento concursal.

Señala que no existe fundamento legal que justifique el actuar de la recurrida, por el contrario, sólo deja de manifiesto que fuera de toda lógica y racionalidad intenta obviar el efecto de la resolución de término del procedimiento concursal, manteniendo vigente una deuda que por resolución judicial se extinguió, adjudicándosele la calidad de deudor, de moroso en circunstancias que no lo es.

Por lo dicho, considera que el actuar de la recurrida vulnera su garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, toda vez que se ha afectado su prestigio y crédito público, notificándole a la sociedad, la vigencia de una deuda extinta, exponiéndolo como una contratante incapaz de cumplir con sus obligaciones, lo que genera un daño reparable sólo por esta vía, por cuanto además se vulnera lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley 20.720 y en el artículo 18 inciso segundo de la Ley 19.628.

Pide en definitiva se adopten las medidas o providencias necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de quien recurre, y muy especialmente, que se ordene a la Universidad de Santiago de Chile, a adoptar todas las medidas necesarias, tendientes a eliminarlo de los registros comerciales y bancarios.

Evacuando su informe, la Universidad recurrida, solicita el rechazo del recurso, con costas.

En primer lugar, plantea que esta Corte es incompetente para conocer de la presente acción constitucional, toda vez que el supuesto acto arbitrario e ilegal ha ocurrido en la ciudad de Santiago, que es la sede donde tiene su domicilio y desde donde habría ocurrido el hecho.

En segundo lugar, plantea que la acción cautelar ha sido interpuesta fuera de plazo, toda vez que el plazo debe contarse desde la



fecha de dictación de la resolución de término del procedimiento de liquidación voluntaria de bienes a que se sometió el actor, es decir, desde el 4 de enero de 2021.

Luego, indica que la deuda del recurrente con la Universidad se encuentra vigente y no ha sido extinguida, toda vez que el Fondo Solidario de Crédito Universitario se encuentra regulado de manera integral y particular por la ley N° 18.591, modificada por la ley N° 19.287 y sus reglamentos, en ese sentido dicha ley regula todos sus aspectos, otorgamiento, reajustabilidad, intereses, forma de cobro, entre otros. Indica que de lo dispuesto en la misma Ley, es posible afirmar que más que un crédito, es un beneficio estatal para personas que cumplen con ciertos requisitos preestablecidos.

Así las cosas, refiere que el actor ingresó a estudiar en el año 2005 la carrera de ingeniería en ejecución en minas, estudios que financió con el fondo solidario y por el que registra una deuda cuyo cobro se inició en el año 2017, con un plan de pago de 15 cuotas fijas, anuales y sucesivas por un monto de 19.0585 UTM cada una con vencimiento al 31 de diciembre de cada año, esto según lo establece el artículo 11 de la Ley 19.287.

Agrega que además, el recurrente registra deuda directa con la Universidad de Santiago de Chile, por concepto de Crédito, Arancel, Matrícula Especial, el cual inició su cobro en el año 2017, cuyo plan pago consta de 12 cuotas fijas, anuales y sucesivas por un monto de 3.0649 UTM cada cuota con vencimiento al 31 de diciembre de cada año. Ambas deudas se encuentran morosas a la fecha.

Expresa que existiendo una Ley especial que regula la materia, sin duda prevalece ésta sobre las normas de carácter general establecidas en la Ley N° 20.720, y así queda de manifiesto en el artículo 76 de la Ley 18591 y artículo 8 de la Ley 20.720.

Indica que a consecuencia de lo anterior, su actuar se ha ajustado a los hechos y al derecho y aclara que en ningún caso el actor concurrió a sus dependencias a notificarlo personalmente de la



resolución de término ya mencionada, toda vez que las dependencias de la Universidad se encuentran cerradas desde marzo de 2020 producto de la pandemia por COVID.

Además, hace presente que con fecha 26 de agosto de 2020 entró en vigencia la Ley N° 21.214 que prohíbe informar sobre deudas contraídas para financiar la educación, a la cual se ha dado cumplimiento irrestricto no solo respecto del recurrente sino que respecto de todos los alumnos y ex alumnos, al efecto acompaña certificado expedido por Dicom a fin de verificar que el recurrente no presenta informes de deuda informadas por su parte.

Finalmente refiere que en la especie no se está en presencia de un derecho indubitado susceptible de protección por esta vía cautelar, ya que el actor pretende que en esta sede se declare un derecho que el ordenamiento jurídico no le franquea, que dice relación con la supuesta imposibilidad que tendría USACH de ejercer los mecanismos que la ley contempla para efectos de conseguir el pago del beneficio estudiantil materia de autos.

Se confirió traslado al recurrente en relación a las alegaciones de incompetencia y extemporaneidad planteadas por la recurrida, el que no fue evacuado.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1.- Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben estimar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

2.- Que, en cuanto a la incompetencia planteada por el recurrido, lo cierto es que la comunicación de la Universidad en que indica al actor la necesidad de regularizar su situación financiera, ha



producido sus efectos en el domicilio del recurrente, y siendo éste la comuna de Rancagua, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero del Auto Acordado que regula la materia, esta alegación debe ser desestimada.

3.- Que, en relación a la alegación de extemporaneidad, conforme al correo electrónico acompañado al recurso, consta que el dictamen contra el que se recurre es de fecha 11 de mayo del presente año, por lo que habiéndose interpuesto el recurso con fecha 27 de mayo del año en curso, éste fue interpuesto dentro de plazo, por lo que esta excepción, debe igualmente ser desestimada.

4.- Que, en cuanto al fondo, el arbitrio en análisis es una acción constitucional destinada a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no discutidos, como sí acontece en este caso, en que lo que sustenta la pretensión del recurrente es el supuesto desconocimiento por parte de la entidad recurrida de una sentencia judicial, dictada en un procedimiento de insolvencia, que habría extinguido la deuda que contrajo con el establecimiento educacional recurrido, situación jurídica ésta última que la Universidad de Santiago de Chile niega enfáticamente dado que, según afirma, por tratarse de un crédito regulado en una ley especial -Ley 19.287-, no pudo incluirse entre las acreencias que formaron parte del procedimiento concursal, conforme prevé el artículo 8° de la propia Ley 20.720.

5.- Que, en dicho orden de cosas, trascendente resulta lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 20.720, referente a la “exigibilidad”, pues en él se establece una regla expresa relativa a la aplicación preferente de normas establecidas en leyes especiales. Al efecto, dicha normativa señala expresamente lo siguiente: “Artículo 8°.- Exigibilidad. Las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley”, entre otras, justamente la Ley 20.027, aplicable a la materia, en cuanto establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior.



6.- Que, así las cosas, existiendo reglas especiales para la acreencia del Fondo Solidario, éste resulta excluido por disposición expresa de la Ley que establece el procedimiento de liquidación voluntaria, de manera que la acción cautelar en los términos que ha sido deducida carece de base normativa, esto es no permite apreciar que existiera un acto contrario a la ley ni arbitrario; por lo que será desestimada en esta parte.

Sobre esta materia la Excma. Corte Suprema ha resuelto que “los estudiantes que acceden a un crédito con garantía estatal destinado a financiar su educación superior constituyen un grupo de deudores particulares que deben cumplir determinados requisitos legales para obtener su otorgamiento. Y no sólo la particularidad del deudor como la finalidad del crédito hacen que la regulación contenida en la Ley N°20.027 sea especial frente a la normativa general sobre procedimientos concursales, sino también la regulación contenida en dicho estatuto en lo tocante a los mecanismos para exigir el pago”. (Excma. Corte Suprema, sentencias rol N°54-2017, rol N°4656-2017, rol N°800-2018).

7.- Que, sin perjuicio de lo anterior, la recurrida reconoce que además de la deuda por el Fondo Solidario, el recurrente registra una deuda directa con la Universidad, por concepto de crédito, arancel y matrícula especial, el cual inició su cobro en el año 2017, cuyo plan de pago consta de 12 cuotas fijas, anuales y sucesivas por un monto de 3.0649 UTM cada cuota, con vencimiento al 31 de diciembre de cada año, cuyo origen no se ha justificado que resida en una ley especial, que no se encontraría cubierto por los resguardos que establece la ley N°20.720 para el deudor acogido al procedimiento concursal.

No obstante lo señalado, del análisis de los antecedentes se advierte que, en todo caso, esta última deuda no aparece registrada en el informe DICOM del recurrente, ni otra de distinta naturaleza.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la



República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve:

- I. Que se rechazan las alegaciones incompetencia y extemporaneidad deducidas por la Universidad recurrida.
- II. Que se rechaza, sin costas, el recurso de protección interpuesto en contra de la Universidad de Santiago de Chile

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Ingreso Corte 10.567-2021 Protección.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Jorge Fernandez S., Ministro Suplente Oscar Castro A. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>